

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta. núm 59)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de la Alcaldía mayor segunda de la Habana, y Audiencia Pretorial de aquella Isla, por D. Miguel Antonio Binelo contra los herederos de D. Ambrosio Rodriguez Surí, sobre entrega de 20 caballerías de tierra:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1775, D. Ambrosio Rodriguez Surí otorgó escritura por la que, mediante varios servicios personales que le habia hecho y continuaba haciendo el Bachiller D. Juan Rafael Millan, á cuyo cuidado tenia puestos asuntos tan graves que necesitaba para su conclusion desprenderse de otras atenciones, hizo á favor del mismo gracia y donacion remuneratoria de 20 caballerías de tierra de las que comprendia el corral de su propie-

dad titulado *El Sacramento de Guara*, en el paraje que eligiese el donatario, declarando que el valor de aquella cabia en la décima parte de sus bienes, sin que excediese de los 500 sueldos, y obligándose á no revocar dicha escritura, que fué aceptada por el D. Juan Rafael Millan:

Resultando que en el propio dia, mes y año el D. Ambrosio Rodriguez Surí solicitó y obtuvo de la Intendencia de ejército y Real Hacienda el que se declarase que la donacion expresada, como meramente graciosa, no adeudaba alcabala:

Resultando que al siguiente dia 19 del referido mes y año, Rodriguez Surí en su testamento confirmó dicha donacion, siendo su voluntad que se llevase á efecto, si no lo tenia ántes de su muerte:

Resultando que en 9 de Junio de 1781 Don Juan Rafael Millan otorgó poder para testar, incluyendo en la memoria de sus bienes las 20 caballerías de tierra donadas por Rodriguez Surí:

Resultando que, fallecido D. Juan Rafael Millan, pidió el curador *ad litem* de sus hijos menores en 31 de Mayo de 1787 que de plano se procediera á insinuar la donacion expresada, á lo cual se decretó no haber lugar por ser innecesaria la insinuacion pretendida:

Resultando que en 1.º de Junio de 1791 Don Pablo José Nieva, curador nombrado por los menores Doña Mauricia María del Cármen y

Don Juan Crisóstomo Millan, hijos del Don Juan Rafael y Doña María del Tránsito Acosta, á la cual representaba tambien Nieva como curador ejemplar atendida su denuncia, propuso demanda á nombre de todos contra los herederos de Don Ambrosio Rodriguez Surí, solicitando que se les condenase á la restitucion de las 20 caballerías de tierra donadas con todo lo demas emergente que tocaba á los herederos del Don Juan Rafael Millan:

Resultando que opuestos los herederos de Rodriguez Surí excepcionando la nulidad de la donacion como hecha casi en el artículo de la muerte á impulso de sugerencias, siendo ademas falsos los servicios anteriores y posteriores que ella mencionaba, se siguió el pleito por sus trámites hasta hacerse publicacion de probanzas y entregarse los autos á la parte de los herederos de Don Juan Rafael Millan, pero sin que conste que se alegara de bien probado, ni se llegase á dictar sentencia definitiva, siendo la última diligencia del proceso una tasacion de costas mandada practicar á instancia de los herederos de Rodriguez Surí en 14 de Diciembre de 1793:

Resultando que en 5 de Octubre de 1839 Don Miguel Antonio Binelo, como hijo y heredero de Doña Mauricia María Millan y heredero tambien de Don Juan Crisóstomo Millan, que lo habian sido del Don Juan Rafael, reproduciendo el mérito de los autos que quedan ex-

presados, pidió que se declarasen conclusos para sentencia, y se citara á los herederos de Rodriguez Surí:

Resultando que citados estos y presentados en los autos Don Pedro y Doña Rosa Surí, solicitaron que se declarase no haber lugar á la continuacion de la demanda, excepcionando al efecto la prescripcion, lo cual fué contradicho por el Don Miguel Antonio Binelo:

Resultando que en 7 de Junio de 1854 se dictó sentencia en primera instancia, declarando que la donacion de que se trata era y debia ser subsistente, valedera y cumplida en todas sus partes por la sucesion de D. Ambrosio Rodriguez Surí, en favor de D. Miguel Antonio Binelo, representante y sucesor de los derechos y acciones del donatario, obligándose á los demandados á que en el término de 20 dias formalizasen la competente escritura que sirviese á Binelo de título legítimo:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por D. Luis y Doña Cayetana Martinez, otros de los herederos de Rodriguez Surí, y mejorada con la solicitud de que se les absolviera de la demanda, alegando para ello la excepcion de prescripcion, é igualmente las propuestas en un principio en la anterior instancia ántes de paralizarse los autos, conclusa legalmente la segunda instancia, se dictó sentencia por la Audiencia Pretorial revocando la apelada, y absolviendo de la de-

manda á la sucesion de Rodriguez Suri, estimando al efecto la prescripcion, fundándose en la ley 5.º título 8.º libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion D. Miguel Antonio Binelo, citando como infringida la ley 12, título 29, Partida 3.ª y la 2.ª, título 11, libro 2 del Fuero Real, que corresponde á la 2.ª título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Visto:

Considerando que la accion propuesta en 1791 por los herederos de Don Juan Rafael Millan contra los de Don Ambrosio Rodriguez Suri, tiene por objeto reclamar el señalamiento y division de las 20 caballerias de tierra que este donó á aquel por escritura de 18 de Noviembre de 1775, y confirmó en su testamento, en el paraje que eligiese el donatario del corral de su propiedad, titulado el Sacramento de Guara:

Considerando que las acciones dirigidas á pedir en juicio la division de una cosa comun duran siempre, porque los tenedores de las cosas no partidas y poseidas de consuno, no se pueden defender por tiempo que no dé su derecho á cada uno de los otros, cuando quier que se lo demandare; ley 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria estimando la escepcion de prescripcion opuesta á la demanda, ha infringido esta ley clara y terminante:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Miguel Antonio Binelo; y en su consecuencia casamos y anulamos la ejecutoria, y mandamos se cancele la obligacion del recurrente y se traigan de nuevo los autos á la vista, citadas las partes. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Ramon Lopez Vazquez.=José Gamara y Cambronero.=Manuel Garcia de la Cotera.=Miguel de Najera Mencos.=Vicente Valor.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes:

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo.

Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1858.
=Pedro Sanchez de Ocaña.

(*Gaceta* núm. 61.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la Villa y Corte de Madrid. á 27 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Audiencia de la Coruña, que promovió Doña Vicenta Pousa, viuda de D. Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresia de San Julian de Astures por ante el Escribano D. José María Orosa en 31 de Agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, D. Liborio Pousa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado, por precio de 2,500 rs. vn., declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo que si en adelante valiese más, se debería á las mejoras que en ella hiciera el comprador:

Resultando que en 28 de Junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tutora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta ántes expresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é intermediacion á la cabeza

de partido de la tierra vendida valia por lo ménos 5.500 rs. vn., y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultaba haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ámbas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor más de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el prado, reintegrándose de los 2.500 reales vn. que habia entregado por él:

Resultando que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repetida escritura de venta, y expuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazón podia valer los 5.500 rs. vn. que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4.568 rs., de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpétuo silencio y las costas á la Doña Vicenta Pousa:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ámbas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6,600 rs. vn., de cuya cantidad debian deducirse 2,900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3,700 rs. restantes el valor real de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al D. Julian Perez al pago de 2,510 rs. vn., ó á devolver á Doña Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2,500 rs. vn. por que lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la Sala pri-

mera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez imponiendo perpétuo silencio á la Doña Vicenta Pousa:

Resultando que Doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en más de la mitad del Justo precio, cuales son la 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ley citada con equivocacion, sin duda, como extraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.ª, tit. 1.º de dicho libro:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado:

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal:

Considerando á mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 3,700 reales vn., cantidad que solo excede en 1,200 rs. vn. de los 2.500 reales, precio de la enagenacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Pousa en la representacion que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1858.
—Juan de Dios Rubio.

Núm. 76.

D. Manuel Garcia Sanchez Gobernador de esta Provincia de Palencia

Hago saber: que por D. Marcial Garcia de Guadiana, vecino de Bahillo, se ha presentado en este Gobierno una solicitud acompañada de un plano y memoria descriptiva, pretendiendo autorizacion para colocar dos piedras á mas de la que existe hoy en el molino harinero de su propiedad sito en el punto llamado Chichorra término de dicho pueblo, dando alguna ampliacion al edificio y elevando el cauce á la altura suficiente para que sus aguas tengan el salto necesario. Por consecuencia de lo cual y de conformidad con lo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, á fin de que en el término de treinta dias, tanto las corporaciones como los particulares que se crean perjudicados en la ejecucion de la obra, puedan tomar conocimiento en la Secretaría de este Gobierno del plano y demas documentos presentados y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palencia 13 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 77.

Patentes expedidas con fechas 6 y 8 del actual.

A D. Valentin Laso.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 8 de Diciembre del año próximo pasado: Teniendo presente la reseña que los Veterinarios han presentado, y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura. Vengo en conceder á V. la

localidad del pueblo de Villatoquite para que establezca Parada pública bajo las bases que prescriben el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan:

CABALLO.

Llamado Brillante, pelo castaño, edad 7 años, alzada siete cuartas y cinco dedos, calzado medio de los dos pies, pelos blancos en la frente, sin hierro, raza de mediodia, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Famoso, pelo negro morcillo, edad cuatro años, alzada seis cuartas y nueve dedos, vientre bozo y ojera claro con buenas anchuras, útil.

Segundo. Llamado Moreno, pelo negro peceño, edad tres años, alzada seis cuartas y diez dedos, bozo y ojera claro muy desarrollado útil.

Tercero. Llamado Manchego, pelo negro peceño, edad nueve años, alzada seis cuartas y ocho dedos, bozo blanco, útil.

A D. Ramon Gutierrez.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 20 de Diciembre último: Teniendo presente la reseña que los Veterinarios han presentado; y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura. Vengo en conceder á V. la localidad de la Dehesa de Espinosilla para que establezca Parada pública, bajo las bases que prescriben el Reglamento de 6 de Mayo de 1848, y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan.

CABALLO.

Primero. Llamado Noble, pelo tordo rodado, edad ocho años, alzada siete cuartas y cinco dedos, con hierro, raza del mediodia, ciego, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Navarro, pelo negro peceño, edad trece años, alzada seis cuartas y nueve dedos, la cabeza mas clara que la capa útil.

Segundo. Llamado Zamora, pelo tordo oscuro, edad nueve años, al-

zada seis cuartas y nueve dedos, la cabeza blanca, útil.

A D. Bernardo Gomez.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 30 de Diciembre último: Teniendo presente la reseña que los Veterinarios han presentado; y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura. Vengo en conceder á V. la localidad de Piña para que establezca Parada pública, bajo las bases que prescriben, el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo de estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan.

CABALLO.

Primero. Llamado Leal, pelo castaño claro, edad nueve años, alzada siete cuartas y cinco dedos, lucero cordon en el bello superior, con hierro, raza del mediodia, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Bedejas, pelo tordillo, edad seis años, alzada seis cuartas y ocho dedos, ojera y bozo blanco, útil.

Segundo. Llamado Gallardo, pelo tordo oscuro, edad seis años, alzada siete cuartas y dos dedos, cabeza, pecho y vientre mas claro que la capa, útil.

Palencia 13 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 78.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán averiguar, por todos los medios que les sugiera su celo, si reside ó transita por alguno de los pueblos de la misma Provincia el emigrado político Cayetano Mazote, Subdito romano, deteniéndole en su caso y remitiéndole con seguridad á este Gobierno.

Palencia 13 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 79.

María Fausta Gonzalez Lopez, ha desaparecido de la casa de sus pa-

dres Fermin y Estefanía vecinos de Frómista en la noche del 8 del actual se encarga á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procuren su detencion, y remesa en su caso á este Gobierno, á cuyo fin se expresan sus señas á continuacion.

Palencia 15 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Señas de la expresada sujeta.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, un poco estrecha de barba, color moreno, tiene algunos lunares en la cara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Pajerto Lage Mendez, soltero, de edad de veinte y tres años, natural de Tojal en Galicia, se presente en este Juzgado para notificarle el Real auto de S. E. la Audiencia Territorial de Valladolid, en causa criminal de oficio que se le formó en la villa de Magáz, de este partido, por lesiones menos graves inferidas á Juan Gacia, vecino de Méira, y se encarga á los Alcaldes y demas autoridades de los pueblos de esta Provincia, donde se hallare el Pajerto Lage le requieran se presente en un breve término en la Escribanía del refrendante á oír dicho Real auto, pues pasado el término del emplazamiento sin verificarlo, le parará perjuicio. Dado en Palencia á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Ayuntamiento Constitucional de Dueñas.

Repartimiento hecho por la Junta de este Canton entre los pueblos de que se compone, de la cantidad convenida por el servicio de bagajes á las tropas en un año que vencerá en fin de Abril del presente, el cual se comunica para que los respectivos

Alcaldes en el término de quince días paguen en esta Villa según la contrata celebrada, la cuota que á cada pueblo corresponde á saber:

Dueñas.	2,038 72
Alba.	460 79
Autilla.	4,269 65
Paradilla.	298 35
Valoria del Alcor.	460 79
Baños.	537 03
Vertavillo.	865 21
Castrillo Onielo	712 72
Cévico de la Torre.	4,183 46
Cubillas de Cerrato.	649 74
Ontoria.	513 82
Pedraza.	4,594 52
Poblacion de Cerrato.	318 24
Revilla	417 7
Santa Cecilia.	364 65
Tariego.	550 29
Torre Mormojon...	4,150 31
Valle de Cerrato.	487 3
Villeras.	4,206 66
Villamuriel.	832 07
Calabazanos.	86 21

Dueñas 13 de Marzo de 1858.—
Mariano Rojo.

Don Anacleto del Muro Pastor,
Abogado Decano del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez primero de Paz de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Julian Casado, Tejido, apoderado sustituto del Excelentísimo Señor Conde de Cervellón contra Juan Eloy Ruano, residente en la villa de Dueñas, sobre pago de cuatrocientos reales en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Palencia á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Licenciado D. Anacleto del Muro Pastor, Juez primero de Paz de la misma:—Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Julian Casado Tejido, actor demandante de esta vecindad, apoderado sustituto del Excmo. Sr. Conde de Cervellón, y de la otra Juan Eloy Ruano, demandado vecino que fué de esta ciudad que hoy ha fijado su residencia en Dueñas, y por su ausencia y revelía con los estrados del juzgado, sobre pago de cuatrocientos reales procedentes de renta de una casa que ha

habitado el demandado de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Cervellón. Vista la citacion, emplazamiento y demanda propuesta é igualmente el oficio del Juez de Paz de la villa de Dueñas, del cual consta que la citacion fué hecha en persona al demandado, vista tambien el acta de comparecencia con lo espuesto en ella por la parte demandante.

Considerando que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á la demanda por lo que queda esta en su fuerza y vigor.

Considerando por último, que el demandado ha sido citado en tiempo y en la forma prevenida en el artículo 1169 de la ley de enjuiciamiento civil.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 1173 de la citada ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar legítima y procedente la demanda interpuesta por el demandante, y en su consecuencia condeno al demandado Juan Eloy Ruano, al pago de los cuatrocientos reales, con imposicion de todas las costas.

Así por esta sentencia que se notificará respecto al demandado en los estrados del juzgado, y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, publicándose ademas en el Boletín oficial de Provincia lo pronuncio, mando y firmo.—Anacleto del Muro y Pastor.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Anacleto del Muro Pastor, Juez primero de Paz de Palencia estando haciendo audiencia pública hoy seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario. Cuya Sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.
Comandancia de la Provincia de Palencia.

Aumentada la fuerza de los Escuadrones de este Tercio, por Real

orden de 12 de Febrero último con 15 hombres el 1.º y 10 el 2.º, cuyas plazas deben cubrirse con los licenciados del Ejército que reuniendo las circunstancias del Reglamento lo soliciten, á quienes se les conceden las ventajas marcadas en Reales órdenes de 15 de Setiembre y 14 de Octubre del año próximo pasado que son las siguientes. Al voluntario que ingrese por 4 años, 856 rs. Al que lo verifique por 5 años 320 rs. mas, y al que lo efectue por 6 las mismas cantidades y el abono de tiempo servido anteriormente aun cuando hayan estado licenciados mas de dos años.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los licenciados del Ejército que reuniendo las circunstancias de 5 pies 3 pulgadas de estatura, saber leer y escribir, buena conducta y honorífica licencia y deseen ingresar en el cuerpo con las ventajas que se les conceden, pueden solicitarlo por el conducto de esta Comandancia, ó por los Comandantes de Línea y puesto mas inmediato al punto de su residencia. Palencia 1.º de Marzo de 1858.—El Coronel Comandante, Ilario Chapado de la Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion y formacion del amillaramiento de el mismo, se hace preciso que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones; en la inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que es consiguiente. Quintanaluengos 12 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Gabriel Perez.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Hallándose vacantes las plazas de Médico y Cirujano de este pueblo, el Ayuntamiento ha acordado su provision espirado el mes desde su publicacion en el Boletín oficial, en sugeto que reuna y desempeñe

ambas facultades por la dotacion anual de 9000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes francas y en sello 4.º al Alcalde que suscribe. Prádanos 12 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Angel S. Millan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hallan de venta en esta Redaccion cargaremos, cartas de pago libramientos y otros muchos documentos necesarios á las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

Tambien se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Dichos encargos y hasta suscribirse á este Boletín pueden hacerse en la Agencia y libreria de D. Elias Heredia y hermano, en el portal del Circulo.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de intereses, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil reales, con cinco dias: de veinte á treinta, con diez dias: de treinta á cuarenta, con quince dias: de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion del reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858.—El Secretario,—Castor Ibañez de Aldecoa.